



ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CELEBRADA PARA ANALIZAR Y RESOLVER UN ASUNTO DE SU COMPETENCIA.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las once horas con cuarenta y cinco minutos del treinta de septiembre de dos mil catorce, con la finalidad de celebrar sesión privada, previa convocatoria, se reunieron en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, los magistrados, Yairsinio David García Ortiz, Reyes Rodríguez Mondragón y Marco Antonio Zavala Arredondo, en su carácter de presidente. Asimismo, estuvo presente la secretaria general de acuerdos, Irene Maldonado Cavazos, quien autoriza y da fe.

Existiendo quórum, el magistrado presidente dio inicio a la sesión privada y sometió a consideración del pleno un proyecto de acuerdo a cargo de su ponencia, respecto de los siguientes medios de impugnación:

SM-JDC-400/2014
(Acuerdo plenario de reencauzamiento)

I. El presente juicio es improcedente. Se advierte que el actor fue omiso en agotar el medio de defensa local respectivo antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal, circunstancia que actualiza la causal prevista por los artículos 10, párrafo 1, inciso d) y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Conforme los fundamentos jurídicos invocados, el juicio ciudadano federal es un medio de impugnación extraordinario al que sólo puede acudirse directamente cuando el promovente no tenga al alcance mecanismos ordinarios de defensa. Lo anterior, ya sea porque no están previstos legalmente o los contemplados no resulten idóneos para lograr el efecto pretendido; también, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, en tanto que los trámites a realizar y el tiempo necesario para ello puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.

En el caso concreto, el actor controvierte la omisión de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León de iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra Blanca Judith Díaz Delgado, por presuntos actos anticipados de campaña consistentes en la colocación de anuncios en diversas partes de la ciudad de Guadalupe, los

cuales contienen su nombre e imagen; asimismo, contra el representante legal de la revista "Panorama de Nuevo León".

Para combatir tal determinación, el actor cuenta con el recurso de apelación, el cual, según el artículo 286, fracción II.a, de la Ley Electoral de dicha entidad, procede contra las resoluciones de la Comisión Estatal Electoral, durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, cuyo conocimiento y resolución corresponde al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en conformidad con el diverso numeral 291 de la citada legislación.

Ahora bien, el texto de la legislación invocada señala que dicho medio de impugnación es procedente contra "resoluciones" de la Comisión, sin embargo, esta previsión no debe entenderse limitada a la existencia de una determinación o providencia como tal, sino en general a todo tipo de acto u omisión a partir del cual surja una controversia.

En efecto, la procedencia del recurso de apelación cabe interpretarse de manera sistemática con los artículos 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual prevé que las leyes locales deberán regular el sistema de medios de impugnación por los cuales deban resolverse "las controversias" que se susciten con motivo de los procesos electorales locales así como las derivadas de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales; asimismo, con lo dispuesto por el artículo 44 de la Constitución local, que impone la obligación al Tribunal Electoral local de conocer y resolver las impugnaciones y controversias que se planteen en la materia.

Una interpretación funcional también conduciría a la misma conclusión, pues solo con un enfoque amplio podría alcanzarse el objeto perseguido con los medios de impugnación locales, los cuales, de acuerdo con el propio artículo 286, se establecen para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones y resultados electorales.

Este criterio es consistente con lo determinado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-6/2013, pues si se ha sustentado que el federalismo judicial debe garantizarse a través del reencauzamiento de asuntos a la autoridad local, inclusive cuando no esté prevista una vía o medio de impugnación específico, debe entonces en todo momento privilegiarse la interpretación que, de ser posible, favorezca el acceso a la jurisdicción estatal.

Por tanto, ante la existencia de un medio de



impugnación ordinario que no se ha agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional, se actualiza la causal prevista en los artículos 10, párrafo 1, inciso d) y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, generando que el presente juicio ciudadano se decrete improcedente.

II. No obstante, de acuerdo con lo razonado y a efecto de preservar el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se reencauza** como recurso de apelación al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León para que resuelva lo que en derecho corresponda conforme a sus atribuciones.

Previa deliberación, se aprobó por unanimidad de votos el referido proyecto de acuerdo.

Una vez desahogado el asunto que motivó la sesión privada, se declaró concluida a las doce horas.

Se levanta la presente acta en cumplimiento de lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 35, párrafo segundo, y 39, fracciones I, X y XVIII, del Reglamento Interno de este Tribunal. Para los efectos legales procedentes, firman el magistrado presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal y la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

IRENE MALDONADO CAVAZOS